

ÍNDICE

Boletines Oficiales



BOE núm 21 de 25.01.2023

IRPF. RETENCIONES ARTISTAS.

[Real Decreto 31/2023, de 24 de enero](#), por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, para dar cumplimiento a las medidas contenidas en el Estatuto del Artista en materia de retenciones.

[\[pág. 2\]](#)



DOGC núm 8839 de 25.01.2023

AGÈNCIA TRIBUTÀRIA DE CATALUNYA.

TITULARIDAD REAL

[RESOLUCIÓN ECO/128/2023, de 16 de gener](#), per la qual es dona publicitat al Conveni marc entre el Consell General del Notariat i l'Agència Tributària de Catalunya, sobre la utilització de la Base de Dades de Titular Real.

[\[pág. 4\]](#)



BOTHA núm 10 de 25.01.2023

DIPUTACIÓN FORAL DE ÁLAVA.

IS/IRPF/TRANSMISIONES

[Decreto Foral 1/2023, del Consejo de Gobierno de 17 de enero](#). Aprobar los coeficientes de actualización aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades a las transmisiones que se efectúen en el ejercicio 2023

[\[pág. 4\]](#)



Congreso de los Diputados

[RD-I 20/2022 CONVALIDADO](#). El Pleno convalida el real decreto-ley de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania

[\[pág. 5\]](#)



Resolución del TEAC

LGT. Recurso extraordinario en unificación de criterio. Inadmisibilidad. Existencia de doctrina previa vinculante del TEAC. Libertad de amortización. Opción.

[\[pág. 7\]](#)



Sentencias del TS

LGT. GARANTÍA DEUDOR PRINCIPAL

La garantía prestada por el deudor principal es trasladable a los responsables solidarios, de forma que estos puedan obtener la suspensión del acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria sin necesidad de prestar garantía en vía administrativa, con la sola invocación de que el deudor principal prestó la correspondiente garantía para responder del pago de la deuda tributaria.

[\[pág. 8\]](#)

ITP. LA DISOLUCIÓN PARCIAL DE CONDOMINIO SOBRE UN BIEN INMUEBLE

Modificación subjetiva de la situación de copropiedad, por reducción del número de comuneros, pero sin extinción del régimen de comunidad de bienes. Tributación por TPO.

[\[pág. 8\]](#)

“EL RUBIUS”.

El TSJ de Madrid considera que el youtuber “El Rubius” utilizó una sociedad para pagar menos impuestos.

[\[pág. 9\]](#)

Boletines Oficiales



BOE núm 21 del 25.01.2023

IRPF. RETENCIONES ARTISTAS. [Real Decreto 31/2023, de 24 de enero](#), por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, para dar cumplimiento a las medidas contenidas en el Estatuto del Artista en materia de retenciones.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOE». (26/01/2023)

Artículo único. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

Con efectos desde la entrada en vigor de este Real Decreto se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 86, que queda redactado de la siguiente forma:

2. El tipo de retención resultante de lo dispuesto en el apartado anterior no podrá ser inferior al 2 por ciento cuando se trate de contratos o relaciones de duración inferior al año, ni inferior al 15 por ciento cuando los rendimientos del trabajo se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente. Los citados porcentajes serán el 0,8 por ciento y el 6 por ciento, respectivamente, cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que se beneficien de la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto.

«2. El tipo de retención resultante de lo dispuesto en el apartado anterior no podrá ser inferior al 2 por ciento cuando se trate de contratos o relaciones de duración inferior al año o deriven de una relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad,

ni inferior al 15 por ciento cuando los rendimientos del trabajo se deriven de otras relaciones laborales especiales de carácter dependiente. Los citados porcentajes serán el 0,8 por ciento y el 6 por ciento, respectivamente, cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que se beneficien de la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto.»

No obstante, no serán de aplicación los tipos mínimos del 6 y 15 por ciento de retención a que se refiere el párrafo anterior a los rendimientos obtenidos por los penados en las instituciones penitenciarias ni a los rendimientos derivados de relaciones laborales de carácter especial que afecten a personas con discapacidad.

No obstante, no serán de aplicación los tipos mínimos del 6 y 15 por ciento de retención a que se refiere el párrafo anterior a los rendimientos obtenidos por los penados en las instituciones penitenciarias ni a los rendimientos derivados de relaciones laborales de carácter especial que afecten a personas con discapacidad.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 95, que queda redactado de la siguiente forma:

1. Cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad profesional, se aplicará el tipo de retención del 15 por ciento sobre los ingresos íntegros satisfechos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de contribuyentes que inicien el ejercicio de actividades profesionales, el tipo de retención

«1. Cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad profesional, se aplicará el tipo de retención del 15 por ciento sobre los ingresos íntegros satisfechos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de contribuyentes que inicien el ejercicio de actividades profesionales, el tipo de retención será del 7 por ciento en el período impositivo de

será del 7 por ciento en el período impositivo de inicio de actividades y en los dos siguientes, siempre y cuando no hubieran ejercido actividad profesional alguna en el año anterior a la fecha de inicio de las actividades.

Para la aplicación del tipo de retención previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de dicha circunstancia, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.

El tipo de retención será del 7 por ciento en el caso de rendimientos satisfechos a:

- a) Recaudadores municipales.
- b) Mediadores de seguros que utilicen los servicios de auxiliares externos.
- c) Delegados comerciales de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.

Estos porcentajes se reducirán en un 60 por ciento cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto.

inicio de actividades y en los dos siguientes, siempre y cuando no hubieran ejercido actividad profesional alguna en el año anterior a la fecha de inicio de las actividades

Para la aplicación del tipo de retención previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de dicha circunstancia, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.

El tipo de retención será del 7 por ciento en el caso de rendimientos satisfechos a:

- a) Recaudadores municipales.
- b) Mediadores de seguros que utilicen los servicios de auxiliares externos.
- c) Delegados comerciales de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.

d) Contribuyentes que desarrollen actividades incluidas en los grupos 851, 852, 853, 861, 862, 864 y 869 de la sección segunda y en las agrupaciones 01, 02, 03 y 05 de la sección tercera, de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto con la Instrucción para su aplicación por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, o cuando la contraprestación de dicha actividad profesional derive de una prestación de servicios que por su naturaleza, si se realizase por cuenta ajena, quedaría incluida en el ámbito de aplicación de la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad, siempre que, en cualquiera de los supuestos previstos en esta letra, el volumen de rendimientos íntegros del conjunto de tales actividades correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75 por ciento de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio. Para la aplicación de este tipo de retención, los contribuyentes deberán comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de dichas circunstancias, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.

Estos porcentajes se reducirán en un 60 por ciento cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto.»

AGÈNCIA TRIBUTÀRIA DE CATALUNYA. TITULARIDAD REAL. [RESOLUCIÓ ECO/128/2023, de 16 de gener](#), per la qual es dona publicitat al Conveni marc entre el Consell General del Notariat i l'Agència Tributària de Catalunya, sobre la utilització de la Base de Dades de Titular Real.

(...) L'Agència Tributària de Catalunya podrà accedir a la Base de Dades de Titular Real del Consell General del Notariat, de conformitat amb el que disposen l'article 8 de la Llei 10/2010, de 28 d'abril, l'article 13 del Reial decret 304/2014, de 5 de maig, i l'article 30 de la Directiva (UE) 2015/849, relativa a la prevenció de la utilització del sistema financer per al blanqueig de capitals o el finançament del terrorisme.(...)

DIPUTACIÓN FORAL DE ÁLAVA. IS/IRPF/TRANSMISIONES. [Decreto Foral 1/2023, del Consejo de Gobierno de 17 de enero](#). Aprobar los coeficientes de actualización aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades a las transmisiones que se efectúen en el ejercicio 2023

Artículo 1. Coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2023, a efectos de puesto en el artículo 45.2 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas

A efectos de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los coeficientes de actualización aplicables a las transmisiones que se realicen en el ejercicio 2023, serán los siguientes:

EJERCICIOS	COEFICIENTES
1994 y anteriores	1,908
1995	2,026
1996	1,952
1997	1,908
1998	1,866
1999	1,815
2000	1,753
2001	1,688
2002	1,628
2003	1,584
2004	1,537
2005	1,488
2006	1,439
2007	1,399
2008	1,344
2009	1,340
2010	1,318
2011	1,279
2012	1,250
2013	1,230
2014	1,228
2015	1,228
2016	1,228
2017	1,204
2018	1,185
2019	1,174
2020	1,174
2021	1,139
2022	1,048
2023	1,000

No obstante, cuando el elemento patrimonial hubiese sido adquirido el 31 de diciembre de 1994 será de aplicación el coeficiente de actualización correspondiente a 1995.

Artículo 2. Coeficientes de corrección monetaria aplicables en el Impuesto sobre Sociedades para los períodos impositivos iniciados durante 2023, a efectos de lo dispuesto en el artículo de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades

Uno. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien durante el año 2023, los coeficientes previstos en el artículo 40.9 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades, serán los siguientes:

EJERCICIOS	COEFICIENTES
Con anterioridad a 1 de enero de 1984	2,804
1984	2,548
1985	2,351
1986	2,214
1987	2,109
1988	2,014
1989	1,918
1990	1,843
1991	1,782
1992	1,728
1993	1,713
1994	1,679
1995	1,603
1996	1,546
1997	1,520
1998	1,582
1999	1,525
2000	1,423
2001	1,403
2002	1,379
2003	1,359
2004	1,342
2005	1,318
2006	1,293
2007	1,248
2008	1,218
2009	1,205
2010	1,202
2011	1,187
2012	1,178
2013	1,170
2014	1,170
2015	1,164
2016	1,156
2017	1,135
2018	1,120
2019	1,106
2020	1,097
2021	1,085
2022	1,034
2023	1,000



Congreso Diputados

El Pleno convalida el real decreto-ley de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania

Fecha: 24/01/2023

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlace: [Nota](#)

El Pleno ha convalidado en su sesión de hoy 24 de enero el [Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad](#), por 175 votos a favor, 7 en contra y 164 abstenciones. **Además, se ha acordado su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia.**

La iniciativa, que ha sido defendida por el ministro de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, Félix Bolaños, recoge en su exposición de motivos que este sexto paquete de medidas moviliza "unos 10.000 millones de euros" para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania a partir del 1 de enero de 2023. En concreto al contexto de inflación actual y "concentrando su actuación en los colectivos vulnerables" y en los sectores "más afectados por la subida de la energía".

Las medidas, señala el texto, se orientan a "contener los precios y apoyar a los ciudadanos y empresas más afectados" en cinco ámbitos como la energía, los alimentos, el transporte, la industria intensiva en el uso de gas, la estabilidad económica y financiera y el "escudo social". También, se incluyen otras dirigidas a extender la protección a las familias y empresas afectadas todavía por la erupción de la isla de La Palma.

Entre las iniciativas en materia de energía, **el real decreto-ley incluye las prórrogas de la reducción al cinco por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) en la factura de gas natural hasta el 31 de diciembre de 2023 y de la prohibición del corte suministro eléctrico, de agua y de gas natural, a los consumidores vulnerables, vulnerables severos o en riesgo de exclusión social.**

En relación los alimentos, se establecen ayudas directas a los agricultores por el incremento de los precios de los carburantes y de los fertilizantes, entre ellas, una compensación "para cubrir los costes adicionales que se produzcan en las explotaciones agrarias, como consecuencia del incremento de los costes del gasóleo agrario", de 20 céntimos por litro consumido.

Asimismo, **se rebaja del cuatro al cero por ciento el tipo impositivo del IVA en los productos básicos de alimentación, sujetos hasta ahora al tipo reducido, y se minora del diez al cinco por ciento el aplicable a los aceites y pastas alimenticias, "para contribuir a la reducción del precio final de estos alimentos básicos". Ambas reducciones se mantendrán hasta el 30 de junio de 2023, y estarán sujetas "a la evolución de la tasa interanual de la inflación subyacente".**

Por su parte, en el ámbito de la movilidad se aprueba "un conjunto de medidas dirigidas a amortiguar el impacto de la subida de los costes de combustibles". **También se prorroga para 2023 la gratuidad de los títulos multiviaje de transporte ferroviario de cercanías, rodalíes y media distancia y un sistema de ayudas directas, para el primer semestre, a las comunidades autónomas y entidades locales que "permitirá bonificar el 30% del precio del transporte urbano e interurbano" para aquellas autonomías y ayuntamientos que acuerden una bonificación adicional del 20%.**

En el marco del "escudo social", se establece un **"abono extraordinario de 200 euros"** para "apoyar las rentas de las familias de clase media en un contexto de inflación", se extiende hasta el 31 de diciembre de 2023 "la limitación extraordinaria de la actualización anual de la renta

de los contratos de arrendamiento de vivienda" y se mantiene el aumento del quince por ciento en la cuantía del ingreso mínimo vital, entre otras medidas.

Junto a este conjunto de medidas de respuesta a la guerra, el real decreto-ley también extiende algunas de las medidas específicas destinadas a apoyar a los ciudadanos y empresas afectados por la erupción del volcán de La Palma.

El Pleno del Congreso, una vez convalidado el texto, ha decidido su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia por 345 a favor y una abstención, por lo que comienza ahora su tramitación parlamentaria con la apertura del plazo de presentación de enmiendas y su remisión a la comisión competente.

TEA Resolución del TEAC

LGT. Recurso extraordinario en unificación de criterio. Inadmisibilidad. Existencia de doctrina previa vinculante del TEAC. Libertad de amortización. Opción.

Fecha: 19/12/2022
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [Resolución del TEAC de 19/12/2022](#)

Criterio:

Los recursos extraordinarios en unificación de criterio no son admisibles si ya hay doctrina vinculante del TEAC.

En el caso concreto, existía ya doctrina vinculante de este TEAC en resolución de fecha 14 de febrero de 2019, dictada en el recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio RG 1524/2017, en el sentido de que la libertad de amortización es una opción y sólo puede ejercitarse en el plazo reglamentario de presentación de la declaración, criterio que no resulta contradicho por lo sentado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 30 de noviembre de 2021, dictada en el recurso de casación 4464/2020. Por ello, se declara inadmisibile el recurso al existir ya doctrina vinculante del TEAC en el mismo sentido al solicitado por el Director recurrente.



Sentencia del TS

LGT. GARANTÍA DEUDOR PRINCIPAL. La garantía prestada por el deudor principal **es trasladable a los responsables solidarios**, de forma que estos puedan obtener la suspensión del acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria sin necesidad de prestar garantía en vía administrativa, con la sola invocación de que el deudor principal prestó la correspondiente garantía para responder del pago de la deuda tributaria.

Fecha: 23/12/2022
Fuente: web del Poder judicial
Enlace: [Sentencia del TS de 23/12/2022 \(rec. 1398/2021\)](#)
En el mismo sentido: [Sentencia del TS 23/12/2022 \(rec. 870/2021\)](#)

La cuestión planteada consiste en determinar si cabe suspender el acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria sobre la base de que el deudor principal haya prestado garantía para responder del pago de la deuda tributaria, dilema al que ya hemos dado respuesta en nuestra sentencia 1570/2022, de 25 de noviembre, rec. 1393/2021, referido a otro acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria, con relación a las deudas tributarias de la misma entidad - "Servicios, Mantenimiento y Obras Sevengar S.L."-, también deudora tributaria principal en el presente recurso de casación.

La doctrina a fijar, por tanto, debe circunscribirse **a afirmar que la garantía prestada por el deudor principal es trasladable a los responsables solidarios**, de forma que estos puedan obtener la suspensión del acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria sin necesidad de prestar garantía en vía administrativa, **con la sola invocación de que el deudor principal prestó la correspondiente garantía** para responder del pago de la deuda tributaria; con la salvedad que a continuación se hace.

Cosa distinta es que la garantía no fuese suficiente, en cuyo caso siguiendo el parecer subsidiario del Abogado del Estado, "si la Sala considera aplicable la doctrina defendida por la recurrente, la misma habría de matizarse en función de las garantías aportadas, permitiendo, en su caso, un pronunciamiento de la Administración tributaria sobre la suficiencia de la garantía aportada por el deudor principal, por lo que la suspensión no podría considerarse automática", en cuyo caso, si estaría justificado que para la suspensión se exigiera al responsable que garantizara la deuda pendiente no asegurada."

ITP. LA DISOLUCIÓN PARCIAL DE CONDOMINIO SOBRE UN BIEN INMUEBLE: modificación subjetiva de la situación de copropiedad, por reducción del número de comuneros, pero sin extinción del régimen de comunidad de bienes. Tributación por Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

Fecha: 19/12/2022
Fuente: web del Poder judicial
Enlace: [Sentencia del TS de 19/12/2022](#)

Aunque la pregunta del Auto de admisión se refiera a la extinción de un condominio por adjudicación del bien inmueble a uno de los condóminos, como expresa la sentencia recurrida, **nos encontramos, en realidad, ante un supuesto de disolución parcial de una**

comunidad sobre un bien inmueble, por cuanto se ha producido una modificación subjetiva de la situación de copropiedad, por reducción del número de comuneros, pero sin extinción del régimen de comunidad de bienes.

En efecto, de una comunidad formada por cuatro personas (un matrimonio y dos hermanos de uno de los cónyuges) se ha pasado a una situación de solo dos condóminos por cuanto los cónyuges don Cirilo y doña Isidora cedieron su tercio de propiedad a doña Erica y a don Eloy, pasando a obtener la mitad indivisa cada uno de los segundos y compensando económicamente estos a los primeros.

La Sala de Valencia llega a la conclusión de que "[n]o hay transmisión de cuotas a favor de algunos de los comuneros; menos todavía estamos ante un exceso de adjudicación a que se refiere el art. 7.2 B) de la Ley del Impuesto.

Procede ahora fijar la doctrina de interés casacional, **declarando que la calificación tributaria del presente caso es la de una convención que supone la adjudicación a dos de los comuneros de una participación superior a la que inicialmente ostentaban en la comunidad de propietarios, con una contraprestación onerosa, que en este caso es la correlativa obligación de asumir el pago de la deuda garantizada con hipoteca sobre el bien. Se trata de un hecho imponible sujeto a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del art. 7.2.B) del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exceso de adjudicación declarado, que no puede acogerse a la previsión contenida en el artículo 1062, en relación al art. 406, ambos del CC, por lo que no concurre la exoneración de tributación por el hecho imponible Transmisiones Patrimoniales Onerosas, recogida en el artículo 7.2.B), párrafo primero, del TRITPAJD."**

“EL RUBIUS”. El TSJ de Madrid considera que el youtuber “El Rubius” utilizó una sociedad para pagar menos impuestos.

Fecha: 26/10/2022

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Madrid de 26/10/2022](#)



Se discute en este caso si los rendimientos de la actividad realizada por el youtuber “El Rubius” realizada a través de su sociedad “Snoffok” de la que es socio mayoritario (98,70%) y administrador solidario determinó una tributación inferior a la que correspondería por aplicación del valor de mercado

En el ejercicio 2013, los ingresos percibidos por Snofokk S.L. con motivo de las actividades en las que intervino “El Rubius” como elemento esencial de la prestación de los servicios, ascendieron a 230.344,00 euros.

La parte actora alega que una parte de los ingresos de la sociedad que se imputan al socio son abonados en el ejercicio siguiente al que son declarados por la sociedad. Pero este argumento no permite alterar el importe antes reseñado, que se corresponde con los ingresos obtenidos y declarados por la entidad recurrente en el ejercicio objeto de comprobación.

Y en ese mismo periodo, la sociedad retribuyó al Sr. Nicolas con 98.760,58 euros por la prestación de sus servicios profesionales, coincidentes con los que la sociedad prestaba a terceros independientes, que consisten en la intervención directa y personal de don Nicolas al realizar y participar en los vídeos que incorpora al canal de Youtube “EL RUBIUS OMG SL”, siendo la retribución un importe por un número determinado de visitas, redireccionamientos a otras web al entrar en los vídeos de “El Rubius”, promoción de determinados productos en los referidos vídeos, participación en eventos relativos a videojuegos, etc.

Las pruebas que figuran en el expediente administrativo acreditan que **dicha sociedad carecía de medios personales y de estructura organizativa propia, al margen del socio “El Rubius”, para prestar los servicios antes reseñados, que era una actividad personalísima de aquel, de manera**

que su intervención directa y personal era indispensable para que la sociedad prestase los servicios que integraban su objeto social.

En efecto, en el ejercicio 2013 la sociedad recurrente no tenía trabajadores ni colaboradores y su inmovilizado estaba constituido por equipos informáticos, videocámara, auriculares, motocicleta y derechos de propiedad intelectual que consisten en un conjunto de vídeos de don Nicolas aportados por éste en la constitución de la sociedad.

Por tanto, los servicios prestados por el socio a la sociedad eran los mismos que la sociedad facturaba a sus clientes, de suerte que el socio persona física podía haber realizado su actividad profesional directamente, sin necesidad de actuar a través de la sociedad vinculada, que carecía de medios personales y contaba con unos medios materiales -antes reseñados- con los que no estaba en condiciones de prestar por sí sola los servicios a terceros, que eran de carácter personalísimo y se llevaban a cabo exclusivamente por el socio Sr. Nicolas en atención a sus cualidades profesionales (creación de contenidos gráficos, literarios y audiovisuales, así como la explotación de los mismos a través de diferentes medios y canales de Internet), sin que pudieran ser prestados por persona distinta.

Así pues, la sociedad actora no aportaba ningún valor añadido relevante para la obtención de los ingresos, tesis que no cabe alterar por el hecho -afirmado en la demanda- de que antes de la creación de dicha sociedad el Sr. Nicolas no obtuviese rendimientos de su actividad o fuesen muy inferiores a los del año 2013, toda vez que la contratación de servicios no requiere la intervención de una sociedad y el incremento de la prestación de servicios es consecuencia, en muchas ocasiones, de la propia evolución de la actividad que realiza la persona física.

Sostiene también la entidad actora que los otros dos socios de la sociedad (doña Guillerma y don Constancio, con un 0,65% del capital social cada uno) prestaban servicios gestionando los contratos y contribuyeron al desarrollo de la actividad. Pero no ha aportado ninguna prueba concluyente que avale esa afirmación, a lo que debe añadirse que en el ejercicio 2013 la sociedad actora no pagó retribución alguna a dichos socios por la prestación de servicios.

Lo expuesto no supone negar que se puedan realizar actividades económicas a través de una sociedad, sino simplemente que ese derecho no permite utilizar una sociedad cuyo único medio para desarrollar las actividades es su socio, pues con ello se pretende evitar la aplicación de los tipos impositivos progresivos y más elevados del IRPF frente a los del Impuesto sobre Sociedades.

Así, la inclusión de esos rendimientos en la declaración de la sociedad y no en la del socio persona física -único que los generó-, determinó una tributación inferior a la que correspondía por aplicación del valor de mercado, toda vez que la persona física no tributó por esos ingresos en el IRPF, lo que no se compensa con la cuota que corresponde a la entidad vinculada por el Impuesto sobre Sociedades.

Hay que recordar que el hecho imponible gravado debe ser el efectivamente realizado, conforme a lo establecido en el art. 16.1 de la LGT, y en este supuesto, como ya se ha señalado, los trabajos fueron llevados a cabo de manera exclusiva por a "El Rubius", razones por las que los rendimientos obtenidos estaban sometidos al IRPF y no al Impuesto sobre Sociedades.

En consecuencia, correspondían a "El Rubius" los ingresos percibidos por la sociedad vinculada en virtud de la actividad realizada por aquél, siendo indudable que lo que vale el servicio prestado por dicha persona física es el valor del servicio facturado por la entidad actora a terceros, si bien, como ya se ha dicho, del importe percibido por la sociedad deben deducirse los gastos en que incurrió para su obtención, debiendo ser imputada la cantidad resultante al socio persona física para que tribute por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.